

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **154**

Fecha Estado: 17/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200062700	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	CARLOS MARIO SERNA CESPEDES	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	16/11/2021		
05615400300220210085700	Tutelas	JESUS URBANO CAMPUZANO ECHEVERRI	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Sentencia IMPROCEDENTE	16/11/2021	1	
05615400300220210085900	Tutelas	LUZ ELENA ARANGO VILLEGAS	EMPRESA COOPANTEX	Sentencia IMPROCEDENTE	16/11/2021	1	
05615400300220210086100	Tutelas	REINALDO AGUDELO CORTEZ	AFP PROTECCION	Sentencia HECHO SUPERADO	16/11/2021	1	
05615400300220210090600	Tutelas	BLANCA INES HENAO	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	16/11/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS MARIO SERNA CESPEDES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-0062700
INTERLOCUTORIO	625
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a al señor **CARLOS MARIO SERNA CESPEDES**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **SISTECRÉDITO S.A.S.**, representado legalmente por **MARÍA CLARA PEREZ ECHEVERRIA**, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **\$61.804**, correspondiente al saldo pendiente de pago del pagaré No. 425, más los intereses de mora desde el **29 de junio de 2014**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) La suma de **\$63.103**, correspondiente al saldo pendiente de pago del pagaré No. 425, más los intereses de mora desde el **29 de julio de 2014**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) La suma de **\$61.429**, correspondiente al saldo pendiente de pago del pagaré No. 425, más los intereses de mora desde el **29 de agosto de 2014**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.443.653 y tarjeta profesional No. 275.700 del C.S.J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhEvQFijv2xAhOtA5-qeiKoB5ctFG73uukcy2zqNUQ0c-w?e=QZv1IN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhEvQFijv2xAhOtA5-qeiKoB5ctFG73uukcy2zqNUQ0c-w?e=QZv1IN)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS MARIO SERNA CESPEDES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-0062700
INTERLOCUTORIO	626
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 1/5 DE LO QUE EXCEDA el salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el señor CARLOS MARIO SERNA CESPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70194955, al servicio de la empresa LACTEOS RACHERO LLANOGRANDE.

OFICIESE al pagador, para que efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

T



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306  
Rionegro, Antioquia, febrero 24 de 2020

Señor  
**PAGADOR**  
**LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE**  
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: SISTECREDITO S.A.S.  
NIT. 811.007.713-7  
Demandado: CARLOS MARIO SERNA CESPEDES  
C.C. No. 70194955  
Radicado 056154003002-2020 00627 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto del 03 de marzo del año en curso, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION de 1/5 DE LO QUE EXCEDA el salario mínimo legal mensual vigente, devengado por CARLOS MARIO SERNA CESPEDES, al servicio de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.-

Atentamente,



**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



INProceso	Acción de tutela
Accionante	JESUS URBANO CAMPUZANO ECHEVERRI
Demandados	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Radicado	056154003002 2021 00857 00
Decisión	Improcedente
Sentencia	General No. 325 Específica No. 299

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

El señor JESÚS URBANO CAMPUZANO promovió acción de tutela contra las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al servicio de energía, vivienda digna, a la educación, la cultura y comunicación.

#### ANTECEDENTES

El señor Jesús Urbano Campuzano relata que el 17 de agosto de 2020, adquirió de Hernán Darío Correa Upegui, el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 020-6247.

Que el inmueble tenía conectado el servicio de energía de la casa contigua, por lo que Hernán Darío Correa Upegui inició trámites ante las Empresas Públicas de Medellín, para independizar el servicio, por lo que la entidad emitió unas recomendaciones que fueron acatadas, no obstante, la entidad negó la instalación del servicio.

Que, como nuevo propietario, solicitó nuevamente el servicio, pero las Empresas Públicas de Medellín (EPM) le exigen requisitos que no están dentro de la norma tales como Certificado Nacional de Tierras, ficha catastral de la Gobernación de Antioquia y constancia de la fecha de construcción del inmueble con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1228 de 2008, ley que no es retroactiva.

Por lo anterior, solicita ordenar a las Empresas Públicas de Medellín (EPM) la instalación del servicio de energía eléctrica.



## TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida en auto del 29 de octubre de 2021, en el que además se ordenó la notificación de la accionada

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. –EPM-, al rendir su informe, indicó:

- Que el día 07 de septiembre de 2020, EPM dio respuesta a lo solicitado, otorgándole la factibilidad del servicio. No obstante, esta factibilidad de punto de conexión quedó condicionada al cumplimiento de las instalaciones o predios con respecto a lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio respectivo y en especial con: No estar incluido en zona de alto riesgo, el inmueble a construir no debe encontrarse dentro de servidumbres o debajo de líneas de conducción de energía eléctrica, según los artículos 13 y 22 del RETIE, además debe cumplir con los retiros obligados a quebradas, ríos, poliductos, líneas férreas, vías (según lo establecido en la Ley 1228 de 2008 y decreto 2976 de 2010), demás disposiciones y lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 o en las normas que la modifiquen o sustituyan en lo que respecta a limitaciones en el uso del suelo.

- Que también se puso de presente que: *i)* la emisión de la factibilidad no autoriza al potencial usuario a intervenir o realizar obras eléctricas sobre la infraestructura eléctrica de propiedad de EPM o particular, sin cumplir los procedimientos de operación del sistema de distribución local y el acompañamiento de funcionarios de EPM debidamente identificados, *ii)* que el servicio de energía solo se dará cuando se cumpla con los requisitos de conexión del servicio previa visita de un funcionario de la empresa quien revisará y sellará el medidor de energía, y *iii)* si se encuentra conectada la instalación antes de cumplir los requisitos mencionados, el potencial usuario estará incurriendo en el delito de defraudación de fluidos definido en el artículo 256 del código penal.

- Que el día 20 de abril de 2021 el señor JESUS URBANO CAMPUZANO ECHEVERRI se presentó a la oficina de EPM a solicitar la legalización de servicio de energía para vivienda en vereda Yarumal, cliente indicando que ya había construido la red, presentando permiso de servidumbre.

- Que en la visita realizada el 22 de abril de 2021 al predio del accionante, se dejó constancia que el inmueble no cumple con el retiro de la vía según Ley 1228, por lo cual no cumple con los requerimientos técnicos. También se le indicó al usuario que para continuar con el trámite puede presentar: *i)* documentos del ente encargado de la vía donde afirmen que la vivienda no afecta la vía para futuras modificaciones o ampliaciones, o *ii)* puede presentar documentos de antigüedad por el ente encargado. Estos documentos a la fecha no han sido presentados al trámite, por lo cual no es dable acudir a la acción de tutela para sustraerse de presentar los requisitos de ley.

- Que el día 17 de junio de 2021 el señor JESUS URBANO CAMPUZANO ECHEVERRI se presentó a la oficina de EPM a radicar recurso de reposición y apelación por la respuesta del pedido PED-1465811-V7N7. EPM brindó respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos el 07 de julio de 2021.



- Que el día 23 de agosto 2021 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios remitió correo electrónico, registrado con radicado 20210120229764, el cual contenía la Resolución 20218300417155, que resolvió el recurso de reposición y confirmó la decisión de EPM por encontrarla ajustada a la normatividad vigente..."

Al advertirse la necesidad, se vinculó a la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios y al Municipio de Rionegro - Secretaría De Planeación, quienes, al rendir su informe, señalaron:

**La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:**

- Que la empresa prestadora Empresas Públicas de Medellín E.S.P, allegó expediente para tramite a recurso de apelación, radicado con el No. 20218301837012 del día 16 de julio de 2021 a nombre del señor JESÚS URBANO CAMPUZANO ECHEVERRI, donde solicita la prestación de servicio de energía para el predio ubicado en la Vereda Yarumal (Sajonia) denominado el Pesebre L2 de Rionegro. Antioquia.

- Que con resolución No. 20218300417155 del día 23 de agosto de 2021, decidió el recurso de apelación interpuesto por el usuario y/o demandante el señor JESÚS URBANO CAMPUZANO ECHEVERRI, y confirmó la decisión No. PED-1465811-V7N7 del día 23 de mayo de 2021, emitida en primera instancia.

- Que la decisión Empresarial proferida por la Empresas Públicas de Medellín E.S.P., fue confirmada teniendo en cuenta lo siguiente: - Al presentarse la solicitud del servicio de energía a la empresa prestadora realiza revisión técnica al predio el día 22 de abril de 2021, con acta No. 91938577, procedió a dar respuesta al derecho de petición indicando la negativa del servicio por incumplimiento de la Ley 1228 de 2008 de retiro de vías.

- Que la entidad decide confirmar la decisión emitida de primera instancia, teniendo en cuenta que el prestador Empresas Públicas de Medellín E.S.P., al dar respuesta al usuario en razón a la negativa del servicio de energía dio aplicación a los preceptos normativos consagrados sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios y normas concordantes".

**EL MUNICIPIO DE RIONEGRO- SECRETARIA DE PLANEACION:**

- Que una vez verificada la Ventanilla Única de Registro se evidenció que el predio de propiedad del accionante 020-67247, se encuentra ubicado en suelo rural vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

- Que se procedió a verificar en la base de datos con las que cuenta tanto la Secretaría de Planeación, como la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y con el número de matrícula inmobiliaria 020-67247 y/o a nombre del accionante, no se evidenció licencia urbanística de construcción o acto administrativo de reconocimiento para el predio en mención..."



## CONSIDERACIONES

Esta Agencia Judicial es competente para conocer de la acción de tutela y emitir el correspondiente fallo con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### **Problema Jurídico:**

Determinar si los reproches elevados por el actor contra los actos emanados de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN son susceptibles de abordaje por el juez constitucional.

### **Premisas jurídicas:**

#### **"2. Procedencia de la acción de tutela para dirimir conflictos constitucionales surgidos entre las empresas prestadoras de servicios públicos y los usuarios**

*Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley.*

*Quiere decir lo anterior, que quien vea amenazados o vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales podrá acudir ante los jueces, con el fin de obtener la protección inmediata de los mismos, y lograr de esta forma, que el juez constitucional imparta la orden para que la entidad o particular que le está afectando con su acción, se abstenga de seguir causándole un perjuicio; o en el caso de que la afectación provenga de una omisión, ponga en marcha todas las gestiones necesarias para el restablecimiento del derecho conculcado.*

*De esta manera, la acción de tutela entra a ser el mecanismo necesario para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales, en aplicación del principio de respeto de la dignidad humana, con el fin de lograr la efectiva materialización de las prerrogativas iusfundamentales como uno de los fines esenciales del Estado y de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P., arts. 1, 2 y 5).*

*La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: (i) como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y (ii) como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario.*

*En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. De ello se advierte, la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios.*



*Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional puede resultar procedente.*

*En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-927 de 1999 señaló:*

*“si bien existe un medio de defensa gubernativo y judicial para dirimir las contiendas que de ordinario se presentan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus clientes, es igualmente claro que estos servicios pueden ser reivindicados a través de la acción de tutela en tanto guarden relación de conexidad con algún derecho fundamental que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de tales empresas, máxime si se está en el evento del perjuicio irremediable.”*

*Quiere decir lo anterior, que cuando una empresa encargada de suministrar los servicios públicos domiciliarios, afecta con sus actuaciones derechos de estirpe constitucional a los usuarios, la acción de tutela se hace procedente para evitar que se prolongue en el tiempo la afectación de los mismos.*

*Dentro del grupo de servicios públicos domiciliarios esenciales, cobra especial relevancia el derecho al acceso al agua potable, el cual (i) sólo tiene el carácter de fundamental cuando está destinado para el consumo humano, ya que en esta circunstancia se encuentra en conexión directa con otros derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la salud, la educación, la salubridad pública etc.; (ii) por tanto, la acción de tutela resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, bien sea frente a las autoridades públicas, o bien contra particulares que estén afectando arbitrariamente dicho derecho; (iii) el derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía de tutela, que incluso desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias e incluso múltiples personas o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental.*

*Lo anterior está referido al consumo de agua, ya **en lo que respecta al asunto específico del acceso a la energía eléctrica, debe precisarse que su protección por vía tutelar exige un estudio más exhaustivo por parte del juez constitucional, toda vez que la afectación de derechos fundamentales se reduce a casos excepcionales en que la vida, la subsistencia o la salud, dependan exclusivamente del fluido eléctrico;** por ello, el accionante deberá aportar el material probatorio que permita inferir el perjuicio irremediable que se le causa a un derecho de estirpe iusfundamental.*

*En conclusión, la acción de amparo sólo procede cuando con la suspensión del fluido de servicios públicos se afectan derechos constitucionales fundamentales.”<sup>1</sup>*

### **Caso concreto:**

El señor JESÚS U. CAMPUZANO impetró acción de tutela por la presunta lesión de sus derechos fundamentales a la vida digna, integridad personal, seguridad, a la salud y derecho a los servicios públicos domiciliarios, luego de la negativa de las Empresas Públicas de Medellín en instalarle el servicio de energía eléctrica.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 752/11



Asevera que el inmueble es un lote de terreno con casa de habitación, el cual tenía energía de la casa contigua a su propiedad, las Empresas públicas de Medellín dio una factibilidad positiva y después de haber cumplido sus recomendaciones negó la instalación del servicio.

Las Empresas Públicas de Medellín, asevera que se le ha reiterado que el inmueble no cumple las distancias de retiro a la vía establecidas en el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008 ya que se encuentra ubicado a 5 metros, aproximadamente, del eje de la vía que comunica los Municipios de Medellín (corregimiento de Santa Elena) y Rionegro.

Que el inmueble colinda con una vía que está catalogada como de segundo orden en el Sistema Integral Nacional de Carreteras del Ministerio de Transporte, por lo tanto, debe cumplir con una faja de retiro de 45 metros, es decir, 22.5 metros desde el eje de la vía.

Indica que el 17 de junio de 2021 el señor Jesús U. Campuzano se presentó a la oficina de EPM a radicar recurso de que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, el 07 de julio de 2021.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios afirma que recibió el expediente para tramitar el recurso de apelación a nombre del señor Jesús Urbano Campuzano, respecto a la prestación del servicio de energía para el predio ubicado en la Vereda Yarumal (Sajonia) denominado el Pesebre L2 de Rionegro, Antioquia y confirmó la decisión emitida en primera instancia.

En su momento, la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro manifestó que no había licencia urbanística de construcción o acto administrativo de reconocimiento para el predio con el número de matrícula inmobiliaria 020-67247 o a nombre del señor Jesús Campuzano Echeverri.

Es claro para el despacho que para el goce pleno del derecho a la vivienda digna en la actualidad, se requiere que exista una adecuada infraestructura de servicios públicos, entre ellos la energía eléctrica, con el cual las personas satisfacen muchas de sus necesidades cotidianas como son: conservar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, entre otros y así lo adujo el alto tribunal en lo constitucional en sentencia T-761 de 2015 (M.P Alberto Rojas Ríos).

No obstante, la entidad accionada sostiene que la negativa de dotar a la vivienda del accionante del fluido eléctrico deriva de no cumplir con la distancia de retiro forzado frente a la vía, lo que hace surgir un conflicto entre sus derechos y la función social que tiene en Colombia la propiedad,<sup>2</sup> al no ser posible concebirse ni desarrollarse bajo el exclusivo marco de sus titulares, debido a que la propiedad y las decisiones que sobre ella se tomen, tienen efectos tanto individuales como colectivos, que no pueden ser desconocidos por nuestro Estado Social de Derecho, especialmente en la perspectiva de su función de servir a la comunidad, promover la prosperidad general, seguridad

---

<sup>2</sup> Ver artículo 58 C.P.



y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de stirpe constitucional.

Siendo, así las cosas, el derecho que le asiste al ciudadano de gozar de un servicio público domiciliario que le permita su existencia con las condiciones mínimas de comodidad esperada en una sociedad, este cede cuando tal privilegio se encuentra sujeto al cumplimiento de algunos preceptos que buscan salvaguardar principios y derechos, que de igual jerarquía, buscan el bienestar social y seguridad de todos los ciudadanos o de una comunidad.

Es así como el legislador en la Ley 1228 de 2008 creó las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, y en el artículo 2º describe las zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional, determinadas como fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional 60 metros para carreteras de primer orden, 45 metros para carreteras de segundo orden y 30 metros para las de tercer orden.

De igual manera, el artículo 7º de la misma norma indicada, determina la prohibición a todas las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, gas, teléfono y televisión por cable e internet, dotar de los servicios que prestan a los inmuebles que se construyan a partir de la entrada en vigencia de esta ley en las áreas de exclusión, determinación que no tiene otro objetivo más que dotar de protección tanto a los usuarios de tales vías como a los ciudadanos que pretenden la construcción de su habitáculo a distancias cercanas al eje carretable.

Ahora, en el caso particular planteado por el tutelante, si bien es cierto le asiste la razón cuando solicita el amparo al derecho de tener una vida digna, vivienda digna y que parte de tal prerrogativa tiene que ver con el suministro de servicios públicos domiciliarios, lo cierto es que so pretexto de este derecho no pueden echarse de lado las restantes obligaciones que el ciudadano posee cuando en tratándose de cumplir con las normas mínimas de construcción y ubicación de las viviendas se tiene, pues como se ha dicho, este resulta ser un desarrollo de la función social de la propiedad.

Así las cosas, se tiene que la vivienda respecto a la cual se alega la vulneración de derechos fundamentales por la no instalación del servicio de energía eléctrica no cumple con la preceptiva del retiro forzado o de exclusión de esta al eje vial nacional ubicado al frente.

Por lo tanto, le asiste razón a la accionada cuando niega la instalación del servicio de energía eléctrica al habitáculo del accionante, pues aquella construcción no cuenta con un elemental e importante requisito para lograr la conexión al sistema eléctrico, cual es, guardar las distancias mínimas entre la vivienda y una vía nacional como lo es, la que comunica los Municipios de Medellín y Rionegro

En consecuencia, no constando prueba del perjuicio irremediable que amerite la emisión de una decisión positiva para el accionante como mecanismo transitorio, deviene indefectiblemente la declaratoria de



improcedencia de la acción de tutela, máxime cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor JESUS URBANO CAMPUZANO ECHEVERRI contra EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Notificar este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2.591 de 1991, advirtiéndole a las partes que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

**Tercero:** Desvincular del presente trámite a SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y MUNICIPIO DE RIONEGRO-SECRETARIA PLANEACION.

**Cuarto:** En caso de no ser impugnado el fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**Quinto:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



Proceso	Tutela No. 300
Accionante	LUZ ELENA ARANGO
Accionado	REFINANANCIA Y OTROS
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2021 00859 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Gral. No. 326
Decisión	NIEGA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Procede este despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la señora LUZ ELENA ARANGO VILLEGAS contra REFINANCIA y COOPANTEX, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Habeas Data.

#### ANTECEDENTES

Narra que, al intentar adquirir un crédito, apareció reportada en las centrales de riesgo de Datacrédito, Cifin y Procrédito por las entidades Refinancia y Coopantex, sin haberle notificado, tal como ordena el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Que interpuso derecho de petición a la empresa Refinancia, para que le enviaran copia de notificación antes del reporte y otras documentaciones, pero no lo hicieron, que la entidad respondió de manera positiva, sin embargo, al día de hoy aún aparece el reporte negativo.

Que envió derecho de petición a Coopantex, quien contestó que no cuentan con el soporte de la notificación previa, pero hasta el día de hoy todavía está reportado por Coopantex.

#### Pruebas aportadas por la accionante.

Copia de su cédula ciudadanía, copia del derecho de petición y respuestas.

#### TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de octubre de 2021, en el cual se vinculó a DATACRÉDITO, CIFIN (TRANSUNION) y PROCRÉDITO. Las



notificaciones se surtieron a través de sus correspondientes correos electrónicos, haciéndoles saber que disponían del término de tres días para que, en ejercicio del derecho de defensa, se pronunciaran sobre los hechos de la acción de tutela.

REFINANANCIA, informó:

- Que por parte de Refinancia S.A.S. y Rf Encore S.A.S., se respondió la solicitud radicada por la señora Luz Elena Arango, contestación enviada a la dirección de correo electrónico [autoservicionac@gmail.com](mailto:autoservicionac@gmail.com), informada para efectos de notificación"

COOPANTEX, expuso:

- No es cierto que no contemos con la documentación que soporta la notificación del dato negativo, como se le indicó en la contestación del derecho de petición de agosto, por ser una obligación que data del año 2010, nuestro proveedor no tuvo con los 15 días para compartirnos la documentación que soporta la notificación de datos negativos.
- Que no es cierto lo afirmado por la accionante, toda vez que, aprovecha la data de su obligación para no pagar la misma y así poder obtener lo solicitado en esta acción de tutela. Sin embargo, la Cooperativa en pro de proteger su buen nombre, no solicitó prórroga a dar respuesta al derecho de petición, sino que procedió a su eliminación.

A su paso, TRANSUNION - CIFIN, dijo:

- No ser parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, sostuvo que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.
- Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente
- Que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.
- Indica, además, que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante ella.

Finalmente, solicita se exonere y desvincule en la presente acción de tutela.

Por su parte, EXPERIAN COLOMBIA S.A., manifestó:

- La accionante Luz Elena Arango Villegas, alega que Refinancia y Coopantex vulneran su derecho de habeas data debido a que registraron en su historia de crédito reportes negativos que corresponden a obligaciones adquiridas con dichas entidades, a pesar de que ya se encuentran canceladas y a paz y salvo.
- Que, según la información reportada en la historia de crédito, la accionante no registra ningún dato negativo con Coopantex, lo que



permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, dejando sin sustento los señalamientos alegados por la parte accionante en torno a Coopantex.

- Que el accionante registra datos negativos relacionados con varias obligaciones que se encuentran cerradas y reportadas como pago voluntario, según lo reportó Coopantex, fuentes de la información. Frente a ello, Experian Colombia S.A., no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión pues el deber de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.
- Agrega que Experian Colombia S.A., se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes reporten novedades

FENALCO en su respuesta, informó:

- Después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCREDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 39436689, posee el siguiente historial crediticio: No posee historial crediticio.
- Que las empresas Refinancia – Coopantex no se encuentran afiliadas ni son usuarias de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte a esa entidad"

## CONSIDERACIONES

### Competencia:

Este despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

### Legitimación:

La señora LUZ ELENA ARANGO VILLEGAS, está legitimada por activa, titular de los derechos invocados

EMPRESA REFINANCIA y COOPANTEX, están legitimadas por pasivas, llamadas a intervenir por ser las presuntas vulneradoras de sus derechos fundamentales.

### Problema jurídico:

Determinar si los reproches elevados por la actora contra los actos emanados de Refinancia y Coopantex, son susceptibles de abordaje por el juez constitucional por haber vulnerado sus derecho al habeas data y buen nombre.

### Premisas jurídicas:

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata



de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los Jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política, en consecuencia está legitimado para instaurar el amparo tutelar cualquier persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro sus derechos fundamentales, ya sea directamente, a través de sus representantes o por medio de un agente oficioso, quien deberá hacer alusión de dicha calidad en la acción, no obstante, la misma constitución ha establecido una serie de limitantes para el ejercicio de esta acción, para evitar un uso inadecuado de ésta, debido al carácter prevalente que tiene en virtud de la especialidad e importancia que ella misma enmarca.

Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia<sup>1</sup>

***Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo.***

*La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007, la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona.*

*La Corte en Sentencia T-272 de 2007 sostuvo que en "(...)situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluto haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito, "... la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor." Agrego la Corte que "[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes ...".*

---

<sup>1</sup> T-883 de 2013



*Como se ha señalado, la Corte, al establecer el núcleo esencial del derecho al habeas data, consideró que la autorización expresa y específica proveniente del titular de la información que ha sido puesta en circulación en las bases de datos constituye, uno de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero.*

*“Por consiguiente, la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información es la base fundamental y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. A su vez, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato”.<sup>2</sup>*

*En concordancia con lo anterior, la Corte en Sentencia T-592 de 2003 manifestó que la autorización de la cual se ha hecho mención se encuentra asociada con la oportunidad que las entidades deben otorgar a los titulares de la información para que puedan en cualquier momento rectificar o actualizar los datos que sobre ellos reposen en las centrales de riesgos. En tal sentido, sostuvo que:*

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

*De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional, de manera unánime y reiterada, ha considerado que los administradores informáticos deben obtener una previa y expresa autorización de los titulares del dato que se pretende recopilar, tratar o divulgar. Y de la misma manera, deben permitir las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos.*

#### **Límites temporales del Dato Negativo.**

*La Sentencia C-1011 de 2008 consideró que*

*“la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente.”*

*Y con base en lo anterior, en sentencia T-164 de 2010, señaló:*

*“Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.*

*En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al hábeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.*

*La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.*

<sup>2</sup> sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



*Esta Sala considera que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.*

*En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.*

*Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.”*

### **Caso concreto:**

La señora LUZ ELENA ARANGO VILLEGAS impetró acción de tutela por la presunta lesión de sus derechos fundamentales del Buen nombre crediticio, luego del reporte negativo ante las centrales de riesgo y, en consecuencia, pretende se ordene a las accionadas, eliminar de sus bases de datos su información negativa, por haber violado sus derechos constitucionales, toda vez que no cuentan con el soporte de la notificación previa para el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

COOPANTEX al rendir su informe, aseveró que no es cierto que no cuenta con la documentación que soporta la notificación del dato negativo, solo que, por ser una obligación del año 2010, el proveedor no tuvo los quince días para compartir la documentación que soporta la notificación del dato negativo.

Afirma que la accionante aprovecha la data de su obligación para no pagar la misma y así poder obtener lo solicitado en esta acción de tutela. Sin embargo, la Cooperativa en pro de proteger su buen nombre, no solicitó prorroga a dar respuesta al derecho de petición, sino que procedió a su eliminación.

REFINANCA manifestó haberle dado respuesta al derecho de petición radicada por la señora Luz Elena Arango, contestación enviada a la dirección de correo electrónico informada para efectos de notificación.

Se observa que la respuesta remitida el 3 de noviembre de 2021, al correo electrónico de la señora LUZ ELENA ARANGO, resuelve en forma clara, concreta y de fondo cada una de las solicitudes, debidamente detallada en 11 puntos, donde informa, entre otros, haberse observado que la señora Luz Elena Arango Villegas, figura como titular de la obligación Nro. 4599180002728425 originada en el Banco de Bogotá S.A. y cedida mediante



contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S. y entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del día 12/12/2014.

Que con relación al reporte que registra ante las centrales de información, es pertinente mencionar que la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas, si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S. como nuevo acreedor.

Por su parte, EXPERIAN DE COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, aseveró que LUZ ELENA ARANGO no registra ningún dato negativo con Coopantex, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en su reporte financiero, dejando sin sustento sus señalamientos en torno a Coopantex.

Que la accionante registra datos negativos relacionados con varias obligaciones que se encuentran cerradas y reportadas como pago voluntario, según lo reportó Coopantex, fuente de la información. Que frente a ello, Experian Colombia, no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión pues el deber de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.

Para determinar si tiene razón la accionante, se tendrá como parámetro la línea jurisprudencial antes esbozada, es decir, se verificará si se cumplieron los parámetros establecidos para realizar el reporte negativo financiero y en caso positivo, si el mismo es veraz. En caso de que dichos presupuestos se cumplan y se determine que no hay vulneración, así será declarado, en caso contrario y si se demuestra que las afirmaciones de la accionante son reales, se impartirán las órdenes a que haya lugar.

Ahora, de la prueba documental allegada, tanto con la demanda constitucional como con la respuesta ofrecida por la parte accionada, se observa que la señora LUZ ELENA ARANGO, tuvo una relación comercial con el BANCO DE BOGOTA S.A., que fue cedida y entregada para su administración a Refinancia S.A.S., de ello da cuenta la obligación No. 4599180002728425.

Ahora, en virtud de dicha relación y ante la mora en el pago del crédito REFINANCIA, la reportó ante las centrales de riesgo, al tener un comportamiento negativo frente al crédito concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, que establece:

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá*



*previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta."*

Por lo anterior, el reporte realizado correspondió a la verdad financiera y cumplió con los parámetros establecidos en la Ley 1266 de 2008, lo que implica que no fue probado que REFINANCIA y COOPANTEX, hubieran lesionado los derechos fundamentales de la señora LUZ ELENA ARANGO, motivo por el cual el amparo solicitado será negado por improcedente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

#### RESUELVE

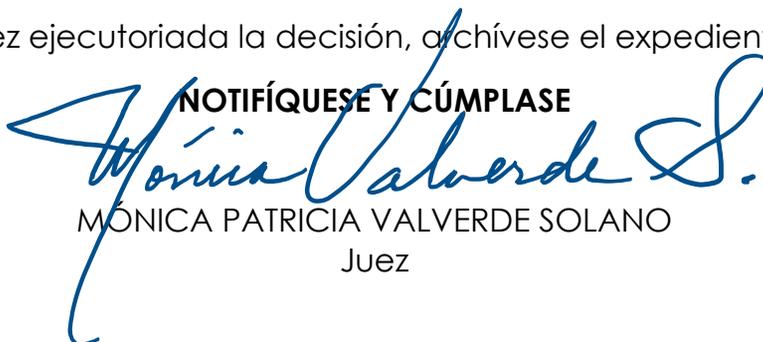
**Primero:** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por LUZ ELENA ARANGO VILLEGAS contra REFINANCIA y COOPANTEX, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO, PROCREDITO y CIFIN S.A.S. (Transunión).

**Tercero:** Notificar este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

**Cuarto:** En caso de no ser impugnado el fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**Quinto:** Una vez ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



Proceso	Tutela
Accionante	REINALDO AGUDELO CORTES
Accionado	AFP PROTECCION
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2021 00861
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General N°. 327 Sentencia especifica No. 301
Temas y Subtemas	Derecho de Petición
Decisión	Hecho Superado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### OBJETO

Procede el despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por el señor REINALDO AGUDELO CORTES contra AFP PROTECCION, por la presunta vulneración de su derecho de petición.

#### ANTECEDENTES

REINALDO AGUDELO CORTES asevera que el 27 de julio de 2021, solicitó a AFP PROTECCION le informara si al haber laborado a órdenes del señor Sergio Andrés Echeverri Vargas, fue mediante contrato verbal e indefinido.

Que dicho contrato lo realizó de manera continua entre el 3 de febrero de 2009 y el 5 de diciembre de 2020, en el establecimiento de comercio Parqueadero, ubicado en la Carrera 52 No. 48-46 del Municipio de Rionegro, con labores de Vigilante (7 días las 24 horas), portero, atención de los clientes, parqueo de vehículos y mantenimiento general de las celdas, parqueadero y lavado de autos. Que su salario siempre fue el mismo \$900.000.

Que su empleador, de manera unilateral y por motivos de la pandemia, dio por terminado su contrato laboral el pasado 5 de diciembre de 2020. Que en días pasados sus cesantías, intereses a las cesantías y pensión estaban depositados en PORVENIR O PROTECCIÓN, que realmente no se acordaba.

Por lo anterior, se dirigió a PROTECCIÓN para solicitar sus cesantías e intereses de cesantías correspondientes al período transcurrido entre el 3 de febrero de 2009 y el 5 de diciembre de 2020, dobladas según lo establecido en el artículo



5 de la Ley 52 de 1975, así mismo, sus aportes a pensión por el mismo período, sin embargo, no ha obtenido respuesta.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La tutela fue admitida el 29 de octubre de 2021 y notificada al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., quien en su respuesta informó:

- Que, con el fin de contestar el referido derecho de petición, envió respuesta al accionante el 5 de noviembre de 2021, a su dirección y correo electrónico en la cual se le informó: luego de efectuadas las validaciones pertinentes en el sistema de información, se logró evidenciar que usted no ha presentado afiliación ni a nuestro fondo de pensiones obligatorias ni al de cesantías.

Así mismo, procedimos a consultar su estado de afiliación en Pensión Obligatoria en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión y registra como vinculación inicial en el Régimen de Prima Media, administrado hoy por Colpensiones.

Agrega que consultó en el Registro Único de Afiliado –RUAf- y frente a las cesantías, no registra afiliado a ninguna entidad.

Finalmente, solicita denegar la tutela por carencia de objeto.

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado es competente para conocer esta acción de tutela al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, por la naturaleza del asunto y la calidad de la entidad accionada.

#### **Problema jurídico:**

El problema jurídico principal consiste en determinar si la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ha vulnerado el derecho de petición del señor REINALDO AGUDELO CORTES.

Como problema jurídico asociado, determinar si se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **Premisas Jurídicas:**

Respecto al hecho superado ha dicho la Honorable corte constitucional:

La Corte Constitucional ha sido muy clara al manifestar que cuando se trata de hechos que ya no configuran vulneración, se debe abstener el Juez de tutelar el derecho invocado: “...el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que



*la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley, Por ello, cuando la causa que genere la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Esto significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por, cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela.”. (Sentencia T-026 de 1999, M. P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA). Sobre el mismo tópico se ha señalado en Sentencia T-519 de 1999, M. P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO que: “En efecto, la Acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en término tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...” Además, “Al no existir actualmente un principio de razón suficiente por parte del actor para que se conceda la tutela a su representado, al no haber objeto jurídico tutelable, puesto que no hay ni vulneración ni amenaza de ningún derecho fundamental, y al haber obrado razonablemente la Fiscalía al ordenar el traslado del interno Mora López, no encuentra la Sala, fundamento en la realidad para tutelar un supuesto de hecho inexistente.” (Corte Constitucional, Sentencia T-494 de 1993, M. P: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA).*

*La Corte Constitucional también ha señalado: “Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenazas, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por cese de los actos causante de la perturbación o amenaza, o por vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser”. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sent. T-036 del 2 de febrero de 1994). Sentencia T-467 de septiembre 23 de 1996, y es clara en manifestar que: “...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley...”*

*“...Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa...”*

*“...Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela - pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En éstas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto*



*básico del cual parte el artículo 86 de la constitución Política - la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales..."*

### **Premisas fácticas:**

El señor REINALDO AGUDELO CORTES, promovió la tutela contra AFP PROTECCION, por la presunta vulneración de su derecho de petición, debido a la falta de información sobre las cesantías, intereses sobre las cesantías y pensión, solicitud elevada el 27 de julio de 2021.

La accionada al rendir su informe afirmó que el 5 de noviembre de 2021 envió la respuesta al correo electrónico aportado por el accionante.

Para verificar su afirmación, el Escribiente del despacho, el 9 de noviembre de 2021, a las 3: 42 p.m., vía telefónica, se comunicó con el señor REINALDO AGUDELO CORTES, al abonado (3016459079), quien manifestó que efectivamente la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección, había respondido su solicitud, mediante el correo electrónico [agudelocortesreinaldo@hotmail.com](mailto:agudelocortesreinaldo@hotmail.com)

Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo.

En consecuencia, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que hace innecesaria la emisión de orden alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor REINALDO AGUDELO CORTES contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

**Segundo:** Notificar este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

**Tercero:** En caso de no ser impugnado el fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).



**Cuarto:** Una vez ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Valverde S.*

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	BLANCA INES HENAO
AFECTADO	
ACCIONADO :	SURA EPS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00906 00
INTERLOCUTORIO	2029
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

**BLANCA INES HENAO** presentó acción de tutela contra la **EPS SURA, REGIMEN CONTRIBUTIVO** y como reúne los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión y trámite.

Así las cosas, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela impetrada por **BLANCA INES HENAO**, contra **EPS SURA, REGIMEN CONTRIBUTIVO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en debida forma el contenido del presente auto admisorio, conforme a lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la accionada que dispone de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente auto, para que en ejercicio del derecho de defensa, se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

16 de noviembre de 2021

Oficio No. 1595  
Radicado: 2021-00906 Citar este número al contestar  
Proceso: ACCION DE TUTELA  
Accionante: BLANCA INES HENAO

Señor  
**GERENTE Y/OREPRESENTANTE LEGAL EPS SURA**  
[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

Por medio del presente se les notifica el auto admisorio de la acción de tutela identificada en referencia, mismo que procedo a transcribir como sigue:

**"PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela interpuesta por **BLANCA INES HENAO**, contra **EPS SURA, REGIMEN CONTRIBUTIVO**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** en debida forma el contenido del presente auto admisorio, conforme a lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la accionada y que dispone de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente auto, para que en ejercicio del derecho de defensa, se pronuncien con relación a los hechos base de la acción de tutela.

NOTIFIQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez"

Se anexa copia demanda de tutela.

Atentamente,

RAUL TORO CORREA  
ESCRIBIENTE